

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NEPR

Received:

Feb 1, 2023

4:47 PM

IN RE: PERFORMANCE TARGETS FOR
LUMA ENERGY SERVCO, LLC

CASO NÚM.: NEPR-AP-2020-0025

ASUNTO: SOLICITUD PARA QUE SE
DECLARE INADMISIBLE EN
EVIDENCIA LA ENCUESTA DE J.D.
POWER SOMETIDA POR LUMA Y A
LOS FINES DE QUE SE ELIMINE DE
MANERA PARCIAL EL
TESTIMONIO DE JESSICA LAIRD.

MOCIÓN EN SOLICITUD PARA QUE SE DECLARE INADMISIBLE
EN EVIDENCIA LA ENCUESTA DE J.D. POWER SOMETIDA POR
LUMA Y A LOS FINES DE QUE SE ELIMINE DE MANERA PARCIAL
EL TESTIMONIO DE JESSICA LAIRD.

AL HONORABLE NEGOCIADO:

Comparece la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, "OIPC"), por conducto de los abogados que suscriben y respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

1. La vista evidenciaria en el caso de autos ha sido calendarizada por el Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, Negociado) para los días 7 al 10 de febrero de 2023.
2. Previo a la celebración de la misma, se calendarizó la Conferencia con Antelación a la Vista (en adelante, Conferencia) para el 30 de enero de 2023. El propósito de dicha audiencia era atender cualquier conflicto que pudiera surgir con

relación a la agenda de la Vista Evidenciaria, así como, cualquier materia que necesitara ser atendida por las partes en relación a la Vista Evidenciaria.¹

3. Tomando esto en consideración, durante dicha Conferencia la OIPC expresó para récord que teníamos un planteamiento de derecho sobre la encuesta realizada por J.D. Power y el testimonio de la Sra. Jessica Laird, funcionaria de LUMA.

4. Ante lo manifestado por la OIPC, el Oficial Examinador nos indicó que sometiéramos dicho planteamiento por escrito para la consideración de los Comisionados.

5. Por los fundamentos que expondremos a continuación, la OIPC entiende que este Honorable Negociado debe declarar inadmisibile la encuesta realizada por J.D. Power y eliminar del récord de manera parcial el testimonio de la Sra. Jessica Laird, Vice- Presidenta de “Customer Experience” de LUMA.

**AUTENTICACIÓN Y ADMISIBILIDAD DE LA ENCUESTA
REALIZADA POR J.D. POWER**

6. En nuestra jurisdicción la evidencia se autentica conforme la Regla 901 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, la cual dispone:

Regla 901. Requisito de autenticación o identificación:

- (A) El requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene.
- (B) De conformidad con los requisitos del inciso (A) de esta Regla y sin que se interprete como una limitación, son ejemplos de autenticación o identificación los siguientes:

¹ Véase *Resolución* del Negociado de Energía con fecha del 20 de octubre de 2021.

(1) *Testimonio por testigo con conocimiento*

Testimonio de que una cosa es lo que se alega.

(2) ...

7. La disposición legal antes citada requiere, como condición previa a la admisibilidad de una prueba, la presentación por la parte de la evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que sostiene.

8. En el caso de autos, era un requisito indispensable que LUMA autentificara la encuesta realizada por J.D. Power, a los fines de que este Foro la admitiera como prueba.

9. A la fecha, lo único sometido por LUMA referente a dicha encuesta han sido los testimonios ofrecidos por la Sra. Jessica Laird, entiéndase el Testimonio Directo, con fecha del 3 de agosto del 2021 y el Testimonio de Refutación, con fecha del 17 de febrero de 2022.

10. Conforme a las garantías de confiabilidad que procura la Regla antes mencionada, de ordinario, un escrito puede ser autenticado por cualquier persona que presencié su preparación o su otorgamiento.

11. En el caso de autos, es un hecho indiscutible que la Sra. Laird no participó en la preparación de la encuesta realizada, por lo que su testimonio no constituye evidencia suficiente a los fines de autenticar la misma.

12. Ante la incapacidad de LUMA de autenticar la encuesta realizada por J.D. Power, resulta forzoso concluir que este Honorable Negociado no debe admitir la misma en evidencia.

ELIMINACIÓN PARCIAL DEL TESTIMONIO DE LA

SRA. JESSICA LAIRD

13. Las Reglas de Evidencia, *supra*, en su Capítulo VII sobre Opiniones y Testimonio Pericial, disponen lo siguiente:

Regla 701. Opiniones o inferencias por testigos no peritos

Si una persona testigo no estuviere declarando como perito, su declaración en forma de opiniones o inferencias se limitará a aquellas que:

- (a) estén racionalmente fundadas en la percepción de la persona testigo,
- (b) sean de ayuda para una mejor comprensión de su declaración o para la determinación de un hecho en controversia, y
- (c) no estén basadas en conocimiento científico, técnico o cualquier otro conocimiento especializado dentro del ámbito de la Regla 702.”

14. Tal como indicamos previamente, el 3 de agosto de 2021, la Sra. Jessica Laird sometió su Testimonio Directo. Según testificado, el mismo fue otorgado en representación de LUMA con el propósito de apoyar la métrica de desempeño de “Satisfacción del Cliente”.

15. Cabe señalar que, la Sra. Laird nunca fue calificada como perito de la Parte. Sin embargo, a través de su testimonio realiza múltiples manifestaciones con relación a la metodología, la data, el análisis y los factores, entre otros, utilizados por J.D. Power en su encuesta para determinar la métrica propuesta.

16. Dichas manifestaciones no constituyen opiniones o inferencias racionalmente fundadas en su percepción, que sean de ayuda para una mejor comprensión de su declaración o para la determinación de un hecho en controversia, y no están basadas en conocimiento científico, técnico o cualquier otro conocimiento especializado, conforme a la Regla 701 antes mencionada.

17. Es un hecho ineludible que la testigo no trabaja para J.D. Power, ni formó parte de la realización de dicha encuesta, por consiguiente, la Sra. Laird no tiene conocimiento personal sobre la misma.

18. Ante esta situación, la OIPC objeta toda porción del Testimonio Directo y del Testimonio de Refutación de la Sra. Laird con relación a la encuesta realizada por J.D. Power. Resulta forzoso concluir, que todo lo testificado por la Sra. Laird con relación a la encuesta constituye prueba de referencia y por ende, inadmisibile.

19. De otra parte, la Regla 702, dispone:

“Regla 702. Testimonio pericial

Quando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita -conforme a la Regla 703- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

- (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
- (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
- (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
- (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y
- (f) la parcialidad de la persona testigo.

La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403.”

20. Como mencionamos anteriormente, la Sra. Laird no ha sido cualificada como perito de la Parte. Por consiguiente, en ausencia del conocimiento científico, técnico o especializado por parte de la testigo en materias de encuesta, conforme la antes

mencionada Regla, ésta queda impedida de emitir opinión pericial alguna sobre estos asuntos.

21. Ante esta situación, la OIPC objeta toda porción del Testimonio Directo y del Testimonio de Refutación de la Sra. Laird en dónde emite opiniones periciales. Ante el hecho de que la testigo nunca fue cualificada como perito de la Parte, resulta forzoso concluir, que las opiniones periciales emitidas resultan inadmisibles.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Negociado, que declare inadmisibile como evidencia la encuesta realizada por J.D. Power y elimine del récord parcialmente el testimonio de la Sra. Jessica Laird según lo aquí expuesto.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan, Puerto Rico a 1 de febrero de 2023.

CERTIFICO, haber enviado mediante correo electrónico copia fiel y exacta de la anterior moción a margarita.mercado@us.dlapiper.com, yahaira.delarosa@dlapiper.com, jmarrero@diazvaz.law, kbolanos@diazvaz.law y agraitfe@agraitlawpr.com.

✉ 268 Hato Rey Center
Suite 802
San Juan, P.R. 00918
☎ 787.523.6962

f/ Hannia B. Rivera Díaz
Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
Directora
📧 hrivera@jrsp.pr.gov
TS 17471

f/ Pedro E. Vázquez Pesquera
Lcdo. Pedro E. Vázquez Meléndez
Asesor Legal

contratistas@jrsp.pr.gov
TS 14856